

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)
NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

PESAS Y MEDIDAS

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 63 del reglamento de 5 de Septiembre del año 1895, dictado para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 1892, se abrirá en esta provincia á partir del 1.º de Enero próximo, el período de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio del de 1900 debe legalizar el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para ventas y transacciones en los establecimientos y sitios comerciales, con sujeción á las siguientes disposiciones:

1.º A los fines anteriormente expresados, se hallarán provistos de las pesas y medidas métrico-decimales necesarias, las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administración general del Estado, de la provincia ó de la municipal, los establecimientos industriales ó de comercio de toda especie, incluidas fábricas, farmacias, almacenes, depósitos, ferias, mercados ó puestos ambulantes, y en general todas cuantas personas bien se hallen ó no incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas pertenecientes á dicho sistema.

2.º El número y clase de pesas, medidas é instrumentos de pesar, que en grado mínimo será exigido á los dueños de las industrias y comercios y sitios de venta anteriormente enumerados, se ajustará en un todo á las

relaciones oficiales de que se hace mención en el art. 20 del citado reglamento sobre comercio al por mayor y al por menor.

3.º Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado no concurren á las oficinas del Ingeniero Fiel-contraste para legalizar en ellas el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que les corresponde, ni tampoco lo hubiesen solicitado en la forma reglamentaria, se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos ó sitios de ventas y transacciones, y que se acogen por lo tanto á lo preceptuado en el art. 77 del vigente reglamento, en que determina para estos casos el abono de dobles derechos.

4.º Las Autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellos corresponden, harán saber á sus administrados, por los medios que usen de costumbre, los días que se han fijado para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de comprobación y contrastación referidas; y á tenor de lo terminantemente dispuesto en los artículos 65 y 66 del citado reglamento, facilitarán y pondrán desde luego á disposición del Ingeniero Fiel-contraste ó de su Ayudante, los tipos del Ayuntamiento, local y mueblaje para oficinas, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su término, agentes que les acompaña en las comprobaciones y cuantos otros auxilios les sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

5.º En el inesperado caso de que alguna Autoridad no facilitase al Fiel-contraste ó á sus Ayudantes en el acto de su presentación, el local para oficinas, mueblaje y demás elementos que han sido enumerados en el apartado anterior, los Fieles-contrastes ó sus Ayudantes lo harán constar en acta correspondiente, á los fines que sean procedentes, sin perjuicio de las disposiciones que dicte la Autoridad local, para en ningún caso dejar incumplidas las obligaciones reglamentarias.

6.º Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta, pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni tampoco fijar carteles ó anuncios, ni formalizar en los libros ó documentos de su respectivo comercio denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la ley y su reglamento.

7.º Los encargados de este servicio, entregarán recibos de los derechos de comprobación, los cuales deberán ser satisfechos antes de estampar la marca periódica, y si algún dueño de establecimiento ó representante se negase á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará constar y valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquel por infractor del presente reglamento y para el cobro de los derechos.

Los recibos referentes á la comprobación de los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á los Ayuntamientos, serán pagos por éstos en el acto de verificarse la comprobación sin pretexto ni excusa alguna; entendiéndose de que no se trata de los tipos de los Ayuntamientos que deben ser verificados una vez cada diez años, sino de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, que todos los Ayuntamientos tienen obligación de tener para uso de sus pueblos respectivos, cuyos aparatos han de ser anualmente comprobados y contrastados como todos los demás.

8.º Incurrirán con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, según el art. 98 del mismo, los comerciantes ó industria-

les que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del sistema métrico decimal sin la última comprobación periódica; los que se negaran á la comprobación; los que cerraron sus establecimientos en el tiempo de la comprobación; los que no están surtidos de pesas y medidas necesarias, y por último á los que no satisfagan los derechos reglamentarios de la comprobación periódica.

Los Alcaldes que faltasen á cualquiera de las obligaciones que por este reglamento se les imponen, dejando de prestar al Fiel-contraste ó su Ayudante el apoyo necesario ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

9.º Según lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del citado reglamento, la comprobación de los objetos de pesar y medir se llevarán á efecto en las fechas y orden que se fija en la presente nota, y si por cualquier circunstancia el buen servicio exigiese que se alterase el orden de fechas, el Fiel-contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados.

En virtud de lo expuesto, abrigo la firme convicción de que las Autoridades secundarán con especial diligencia los propósitos de este Gobierno, y los Agentes de mi autoridad darán todo el apoyo necesario que les sea pedido al Ingeniero Fiel-contraste y su Ayudante; procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto á exigirles si no mirasen este servicio con preferente atención.

Logroño 9 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

**

NOTA relativa al orden y plazos en que debe verificarse la contrastación periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondientes al año 1900.

PARTIDOS JUDICIALES	PLAZOS QUE SE SEÑALAN
Logroño	Del 1.º de Enero al 13 inclusive.
Haro	29, 30, 31 de Enero y 1.º de Febrero.
Nájera	25, 26 y 27 de Enero.
Santo Domingo de la Calzada	8 y 9 de Febrero.
Arnedo	12, 13, 14 y 15 de ídem.
Calahorra	20, 21 y 22 de ídem.
Terrecilla de Cameros	4 y 5 de Mayo.
Alfaro	28 y 29 de íd.
Cervera del río Alhama	1 y 2 de Junio.

Negociado 2.º—Sanidad

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de Cameros, contra providencia de este Gobierno fecha 25 de Noviembre último, por la que se reconocía el derecho de D. Braulio de Pablo, á percibir cantidades que tenía reclamadas por concepto de Inspector de carnes.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las partes, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Logroño 12 Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

CIRCULAR

Según me comunica telegráficamente el Ilmo. Sr. Director general de Penales, ha sido fugada de la sala de presos del Hospital de Zaragoza la sujeta Victorina López Lumbreras, natural de Sales, (Granada) de 28 años, viuda, estatura 1'500 metros, pelo y cejas rubios, nariz, cara y boca regulares; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la referida Victorina, y caso de ser habida, la pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos que procedan.

Logroño 12 Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 1899.

(CONTINUACIÓN)

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Salvatierra, vecino de San Vicente de la Sonsierra, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que le destituyó de los cargos de Fontanero, Bombero y Relojero del Municipio, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el presente recurso interpuesto por D. Miguel Salvatierra, y de los documentos aportados al expediente resulta:

Que el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra en sesión celebrada el día 23 de Mayo de 1897, acordó conferir en propiedad al recurrente por el término de dos años y con el haber anual de 182'50 pesetas los cargos de Bombero, Relojero y Fontanero del Municipio que interinamente desempeñaba, de cuyos cargos fué des-

tituido por el Ayuntamiento en 20 de Enero de 1898. Contra este último acuerdo que el interesado considera lesivo á sus intereses, recurre ante V. S. y fundado en la existencia de un arreglo convencional por el que el Ayuntamiento de San Vicente se comprometió á retribuirle con un aumento de venticinco céntimos diarios durante los dos años para que había sido nombrado, á condición de que arrojara de su cuenta los relojes de la villa que se hallaban inutilizados, habida consideración de que en este arreglo invirtió la suma de 215 pesetas y de que el Ayuntamiento faltó al compromiso adquirido destituyéndole antes de terminar el plazo convenido; solicita se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se le reponga en dichos cargos ó de lo contrario se le indemnice de la cantidad anteriormente mencionada:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal vigente es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo con la excepción establecida en el párrafo 4.º del art. 74:

Considerando que tratándose de un funcionario cuyos servicios tenían carácter pericial es indudable que el Ayuntamiento de San Vicente con arreglo al referido art. 78 tenía facultades para separar libremente á don Miguel Salvatierra, y que al hacerlo obró dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que la obligación contraída por el Ayuntamiento, caso de que exista como asegura el recurrente, no consta en expediente administrativo ni aparece acordado por dicha Corporación y que por lo tanto no debe considerarse como un contrato celebrado con las formalidades de la ley; la Comisión provincial opina procede desestimar el presente recurso en la parte referente á la destitución del interesado y declarar que si este se considera lastimado en sus derechos por haber faltado el Ayuntamiento al convenio entre ambas partes establecido, puede acudir á los Tribunales ordinarios únicos á quienes corresponde entender en este asunto.

Remitido á informe el recurso interpuesto por D. Ramón del Val, Secretario destituido del Ayuntamiento de Villalba de Rioja, contra el acuerdo del mismo que motivó dicha destitución, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinado el recurso interpuesto por D. Ramón del Val Gómez, vecino de Villalba de Rioja, contra el acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa por el que le destituyó del cargo de Secretario del mismo que desempeñaba:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 2 de Julio último, acordó destituir

del cargo de Secretario á D. Ramón del Val Gómez, por las causas que en ellas se indican:

Resultando que á la referida sesión concurrieron los seis Concejales de que se compone el Ayuntamiento acordando la destitución cinco de ellos, negándose á firmar el acta por no hallarse conforme con ella uno de los Concejales:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal la destitución será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiendo copia del acta, hecho que aparece cumplido, la Comisión opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Ramón del Val Gómez y válido el acuerdo del Ayuntamiento de Villalba de Rioja contra el cual se dirige.

Remitido á informe el expediente instruido por el Ayuntamiento de Briñas, para la redención de un Censo que contra sí tiene aquel Municipio, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Briñas, solicitando autorización para redimir un Censo de 17.010'06 pesetas de capital y 311'95 de interés anual que contra sí tiene aquel Municipio y á favor de D.ª María Petra Zorrilla de Velasco, por la cantidad de 5250 pesetas pagaderas en dos plazos, el 1.º de 3500 pesetas con cargo al presupuesto de 1899 á 1900, y el segundo de 1750 pesetas del presupuesto de 1900 á 1901:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta de Asociados de Briñas en sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 1898 acordó redimir el Censo de que se trata por ser muy conveniente para los intereses municipales y que el pago de las 5250 pesetas se haría en un solo plazo de las resultas existentes en 31 de Diciembre de 1898:

Resultando que reunido el nuevo Ayuntamiento y Junta municipal de Briñas en sesión de 2 de Febrero de 1899 y reconociendo siempre la conveniencia de la referida redención, vista el acta de arqueo de 31 de Diciembre de 1898 de la que resultaba una existencia de 5470'89 pesetas, acordaron modificar la forma de pago de la cantidad de 5250 pesetas en el sentido de que había de hacerse en dos plazos de 3500 pesetas el 1.º, con cargo al presupuesto de 1899 á 1900, y el resto de 1750 pesetas del presupuesto ordinario de 1900 á 1901:

Resultando que D. Valentín Zorrilla, albacea testamentario de D.ª María Petra, hija y heredera del testador dueño del crédito se halla conforme en llevar á cabo la redención en la forma propuesta por el Ayuntamiento y Junta municipal de Briñas:

Resultando de la copia del acta de arqueo de 31 de Diciembre de 1898 que se acompaña al expediente, que al cerrarse el ejercicio de 1897-98 quedaba una existencia en caja de

5470 pesetas 89 céntimos que, aunque suficiente para verificar la redención, la Junta municipal por no comprometer la situación económica del Municipio, acordó hacerlo en dos plazos, uno con cargo al presupuesto de 1899 á 1900, y el segundo del presupuesto de 1900 á 1901:

Considerando que la redención del Censo es conveniente y beneficiosa á los intereses municipales, pues capitalizados al 6 por 100 como interés legal los réditos anuales de 331 pesetas 95 céntimos que aquel satisface, representa un capital de 5532 pesetas 50 céntimos y la redención va á llevarse á cabo por la de 5250; la Comisión opina que el Ayuntamiento de Briñas es acreedor á que se le conceda la autorización que solicita para redimir el Censo indicado en la forma acordada por la Junta municipal del mismo.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Lope Díaz Moreno, vecino de Alfaro, contra la providencia dictada por el Alcalde de aquella localidad en expediente seguido contra el recurrente por defraudación en el arbitrio de pesas y medidas, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso interpuesto por D. Lope Díaz Moreno, vecino de Alfaro, y de los documentos aportados al mismo resulta: Que en virtud de juicio administrativo celebrado el día 29 de Julio último con objeto de resolver sobre una reclamación presentada por D. Francisco García Mesanza, arrendatario del arbitrio de pesas y medidas para que se obligara al pago de lo que correspondiera á don Lope Díaz Moreno por no haber hecho uso de las medidas del rematante en la compra de 160'95 hectolitros de habas y despues haber vendido dichas habas sin darle el aviso que previene el Real decreto de 7 de Junio de 1891, el Alcalde de Alfaro en providencia dictada con fecha 3 de Agosto en vista de lo establecido en el pliego de condiciones bajo las cuales se rige al arbitrio el parecer del Regidor Sindico y Real decreto de 7 de Junio de 1891, condenó al denunciado don Lope Díaz al pago de los derechos del arbitrio por las dos transferencias verificadas de 107 hectolitros 67 litros de habas la 1.ª, y 160'95 litros la 2.ª, que ascienden á 24 pesetas 16 céntimos y al de la multa de 25 pesetas por no haber dado los correspondientes avisos y hacer uso de pesas y medidas de propiedad particular sin el consentimiento del arrendatario del arbitrio.

Contra esta providencia recurre ante V. S. D. Lope Díaz Moreno, exponiendo que hallándose matriculado en el concepto de comisionista para el acopio de granos, caldos y frutos, hállase exceptuado del pago del impuesto, pudiendo además usar en su establecimiento de sus propias pesas y medidas, según se determina en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Ju-

lio de 1891, 1.º y 3.º de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, Real orden de 12 de Julio de 1897 y condición 5.ª del pliego que sirvió de base para la subasta en sus letras E. y H. El Real decreto de 7 de Junio de 1891, en su art. 8.º, previene que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetos al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido. Las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1892 y 12 de Julio de 1897, declaran que solo se hallan exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas los cosecheros y comerciantes é industriales que exporten los productos por su cuenta, siempre que los últimos se hallen legalmente matriculados en la del subsidio industrial y del comercio, que esta excepción solo alcanza á los géneros que exporten por su cuenta y jamás á las compras que verifiquen para almacenar.

Los preceptos que quedan enunciados determinan de una manera clara que no están sujetos al pago del arbitrio, las operaciones de compra ó venta que en sus establecimientos abiertos al público realicen los industriales y comerciantes de todos aquellos frutos y efectos por que figuren debidamente matriculados, y fuera de este caso no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad.

Por confesión propia del recurrente aparece en el acta del juicio administrativo celebrado el día 29 de Julio último, que las habas las adquirió de varios vecinos y á algunos de ellos en las mismas eras. Por otra parte, el alta en la matrícula que acompaña al recurso, fué presentada con fecha 28 de Julio, es decir, en la misma en que fué citado de comparecencia para el juicio administrativo, de donde se deduce que aunque dicho señor pide el alta desde 1.º de Julio, no se hallaba debidamente matriculado en la fecha en que se presentó la denuncia, y mucho menos en las que realizó las ventas y compras.

El alta industrial no le autoriza para almacenar ni vender y sí solo para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de almacenistas ó fabricantes, hecho que tiende á probar por una simple carta de la Sra. Viuda de Hipólito Arza, que no puede dársele valor alguno legal, mucho menos si se tiene en cuenta su fecha de 29 de Julio, posterior á la denun-

cia presentada por el rematante. Para que el Sr. Díaz, pudiera reputarse exceptuado del arbitrio debía hallarse incluido en la tarifa 1.ª de la contribución industrial satisfaciendo esta por todos los conceptos que comprenda su especulación. Así lo declara el art. 3.º de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 al exigir que para hallarse comprendido en la exención de que habla el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 se hace preciso que los industriales ó comerciantes se encuentren matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio. Además el industrial ó comerciante debe hallarse provisto de pesas y medidas legales debidamente contrastadas, hecho que no se justifica limitándose en todo caso la exención á las ventas que realicen como tales en su establecimiento y si son almacenistas ó fabricantes en las que exporten por su cuenta sin que en manera alguna se extienda á las compras que verifiquen dentro del término municipal:

Considerando que la prueba presentada por el recurrente encaminada á justificar su alta en la matrícula industrial y que el acopio de habas lo hace en comisión por cuenta de almacenistas, más le perjudica que favorece, puesto que aparte de que la carta de la Sra. Viuda de Arza, no produce prueba alguna legal, esta lleva la fecha de 29 de Julio y el alta en la industria fué presentada el día 28 del propio mes, es decir, en la misma en que fué citado para el juicio administrativo, lo que demuestra bien á las claras que viéndose obligado al pago del arbitrio, trató de evadirlo procurando ponerse á cubierto de la ley:

Considerando que para el caso presente y aun suponiendo que tal matrícula estuviese hecha con todas las solemnidades reglamentarias no produciría efecto alguno:

Considerando que el recurrente no niega la compra de habas sino el número de hectolitros, que aquellas fueron adquiridas de varias personas y algunas de ellas en las mismas eras:

Considerando que la multa impuesta hállase dentro de la escala fijada en el art. 77 de la ley Municipal vigente, la Comisión provincial opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Alcalde de Alfaro, fecha 3 del corriente y desestimar el recurso que contra ella ha interpuesto D. Lope Díaz.

En vista de una comunicación del señor Gobernador, trasladando otra de la Delegación de Hacienda de la provincia, en la que interesa se le faciliten los datos necesarios para conocer el tiempo que en el pueblo de Huércanos estuvo en vigor el arriendo del arbitrio de pesas y medidas en el año económico de 1891-92, así

como la cantidad por que fué liquidado el remate anulado por la Comisión, por acuerdo de 14 de Julio de 1892, con el fin de poder reclamar á dicho Ayuntamiento el importe á que asciende el 1 por 100 de las cantidades ingresadas en las arcas municipales por el citado arbitrio de pesas y medidas; se acordó manifestar al señor Gobernador que en esta dependencia no existe absolutamente ninguno de los datos que se interesan, y que de existir alguno ha de ser en el Gobierno de provincia donde debe obrar el expediente instruido al efecto.

Examinada una instancia de don Julián Beltrán González, vecino de la aldea de Santa Engracia, término municipal de Jubera, y Alcalde del Ayuntamiento que fué de expresada villa en los años de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, en la cual manifiesta: Que en el tiempo que desempeñó dicho cargo fueron despachados por los diferentes Centros, comisionados de apremio contra el Ayuntamiento de su presidencia por débitos de consumos de ejercicios anteriores por contingente provincial y atenciones de primera enseñanza, por cuyo motivo satisfizo de su peculio particular 686 pesetas por dietas á los indicados comisionados, según los comprobantes que se acompañan á la petición, y solicita se resuelva que de la suma indicada se declaren responsables á su pago á todos los individuos que componían la Corporación municipal, obligando al efecto al Alcalde actual á recaudar la parte que á cada uno corresponda ó de lo contrario se reserve al exponente el derecho á repetir contra los mismos ante el Tribunal competente. Vistos los comprobantes que corren unidos á la instancia, se observa que á ninguno de ellos puede dárseles carácter oficial pues que no aparece en algunos la firma del Regidor Interventor, Secretario ni Depositario, sino simplemente la de los Agentes, ú otros individuos que facilitaron los recibos al percibir el dinero del reclamante. No se puede en manera alguna concretar de quién es la responsabilidad para el pago de las 686 pesetas que se indican en la instancia porque en estas oficinas se carece de datos precisos é indispensables en este asunto, puesto que como se lleva dicho, hay sumas pagadas por multas impuestas por el Sr. Gobernador, dietas á Agentes ejecutivos enviados por la Delegación de Hacienda y otros conceptos; ahora bien, tampoco es justo ni equitativo que el Alcalde, entonces, D. Julián Beltrán sufra las consecuencias por sí solo, se acordó manifestar á dicho señor que puede desde luego entablar la acción judicial ó en la forma que estime procedente contra las personas que crea él son responsables de las sumas que se indican, devolviendo al interesado los documentos que acompaña.

Se acordó imponer la multa de veinte pesetas á los Secretarios de Ayun-

tamiento que no han remitido el balance del mes de Julio, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para su envío, advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlo se nombrará Delegado que lo forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Díaz, vecino de Tudellilla por sí y á nombre de sus compañeros, Concejales que fueron en el ejercicio de 1887-88 contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que se les declara responsables de cierta cantidad pendiente de pago por atenciones de 1.ª enseñanza, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que dicha instancia con el informe de la Alcaldía se devuelva al Alcalde á fin de que se exponga á los interesados en la Secretaria por término de ocho días para que den los descargos que á sus intereses convenga respecto á cada una de las cantidades por que se les hace responsables, devolviendo dicha instancia, informe y descargos que aquellos presenten, trascurrido que sea dicho término, haciendo constar por documento en forma la notificación que al efecto se les haga y certificación en su caso de que no han presentado defensa alguna.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, con la dotación anual por la titular de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de una á treinta familias pobres que los designará el Ayuntamiento; más 50 pesetas por la asistencia de una á diez familias pobres del pueblo de Sojuela, que dista de esta villa dos kilómetros.

El agraciado puede contratar con ambos pueblos por el salario en especie que se acostumbra pagar por vecinos que son unos trescientos y con el Convento de Religiosas de esta villa.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al señor Alcalde de esta villa en término de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Entrena 1.º de Diciembre de 1899. El Alcalde, Juan Francisco Barriobero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Relación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento a lo prevenido en el art. 114 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación)

Matricula de Ollauri.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Barrón Martínez, Blas	Carnicería, 5	Molino harinero	13 "
Cortazar Ruiz, Nicolás	Alta, 6	Cirujano	20 "
Achiaga Peña, Toribio	Horno, 4	Farmacéutico	50 "
Muga García, Fermín	Mayor, 3	Carpintero	14 "
Uribarrena Lasuén, Pedro	Valle, 1	"	14 "
Cuevas Ortiz, Faustino	Real, 23	Carretero	14 "
Martínez Carrillo, Manuel	Valle, 2	Tonelero	14 "
Castillo Merino, Sergio	Real, 4	Herrero	14 "
Martínez Aramayona, Inocente	Carnicería, 8	"	14 "
Barrón Martínez, Blas	Idem, 5	Panadero	14 "
Cortazar Momediano, Alejandro	Carnicería	"	14 "

Matricula de Ortigosa.

Rubio Pérez, Salustiano	Taberna, 2	Tejidos	114 50
García Lozano, Dionisio	Idem, 5	"	114 50
Espiga Hera, Pantaleón	Fartís	Vino y aguardiente por menor	30 "
Herreros de Diego, Pantaleón	Taberna, 10	"	30 "
Marín Goyenechea, Formerio	Empedrado, 14	"	30 "
Rubio Rocandio, Alejo	Idem, 28	"	30 "
Martínez Pérez, Cristóbal	Barruelo, 24	"	30 "
Pérez Martínez, Martín	Plaza, 10	Tablajero	32 "
Pérez Moreno, Ezequiel	Fartís, 10	"	32 "
Herreros de Diego, Pantaleón	Taberna, 10	Loza entrefina	26 "
Marín Goyenechea, Formerio	Empedrado, 14	Carro transporte de labor	51 04
Martínez Pérez, Cristóbal	Barruelo, 24	"	9 28
Sáez García, Dionisio	Empedrado, 13	"	9 28
Ruiz Jiménez, Felipe	"	Coche conducción viajeros	100 "
		300 husos	
		12 telares	
		Un batán	
Sucesores de Gabriel de la Riva	Barruelo, 17	Una percha	514 45
		Una tundora	
		Un tinte	
		Una prensa	
		Un cilindro	
		220 husos	
García Riva, Pablo	Empedrado	Una tundora	190 08
		4 telares	
		Una percha	
		Un telar mecánico	
		150 husos	
Navarrete, Hermanos	Barruelo, 10	6 telares	188 95
		Una percha	
		Una tundora	
		Un cilindro	
Torres Calle, Saturnino	Plaza, 8	Molido harinero de una piedra	20 "
Abad López, Gregorio	Barruelo, 24	Farmacéutico	50 "
Fuentes Marín, Andrés	Empedrado, 46	Veterinario	32 "
Lastón Zurbano, Juana	Cerradero, 1	Horno de pan	14 "
Nájera Hernández, Canuto	Idem, 9	Carpintero	14 "
Mayoral Pascual, Jorge	Fartís, 6	"	14 "
Arresti Torrecilla, Pablo	San Martín, 15	Herrero	14 "
Larred Escalada, Juan	Taberna, 6	Sastre	14 "
Calderón Ayarra, Nemesio	Barruelo, 14	Zapatero	14 "

Matricula de Pazuengos.

Peña Frade, Plácido	Real, 15	Tienda de aguardientes y vinos comunes al por menor	30 "
Vecinos de Pazuengos	Extramuros	Molino harinero con una sola piedra	13 "
Vecinos de Ollora	Idem	"	13 "

Matricula de Pedrosa.

Nalda Villanueva, Eugenio	Plaza	Vendedor al por menor de aguardientes y vinos del país	30 "
Fernández Blanco, Atanasio	Buñojo	"	30 "
Sáenz Ortigüela, Gregoria	Rambla	Abacería	20 "
Sáenz Rubio, Francisco	San Juan	Carnes frescas	16 "

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Fernández Salgado, Vicente	Plaza	Máquina taller de carpintería, movida por agua eventual	38 "
Martínez Prado, Santos	Molinviejo	Molino de represa que muele menos de seis meses	13 "
Sáenz Martínez, Víctor	Rambla	Albóitar	16 "
Oteo Hervías, Ildefonso	Cantones	Herrero	14 "
Domínguez Turza, Francisco	Plaza	Horno de pan por retribución sin venta	6 "
Aliende Martínez, Ezequiel	Cantones	"	6 "

Matricula de Pradejón.

Marroddán Espinosa, Simforiano	Mayor, 62	Mesón	20 "
Lavega Benito, Basilia	Eras, 4	Tienda de abacería	20 "
Navas Salagaray, Víctor	Diezmería, 5	"	20 "
Malo Veilla, Quintina	Eras, 2	Tablajero	16 "
Sanz Miranda, Modesto	Mayor, 15	"	16 "
Rincón Tjada, Constantino	Idem, 24	"	16 "
Ezquerro Mangado, Pablo	Cantón, 1	Tienda de tejidos	114 50
Ibáñez Sáinz, Baldomero	Plaza, 8	Fábrica de aguardiente	22 40
Cedron Ezquerro, Mario	Idem, 12	Prensa de rincón para aceituna	40 "
Ezquerro Ezquerro, Santiago	San Antonio, 1	"	40 "
Ezquerro Fernández, Santiago	Mayor, 64	"	40 "
Varduérteles del Val, Alberto	Medio, 4	Farmacéutico	50 "
Muro Gamón, Perfecto	Eras, 3	Practicante	14 "
Lapeña Elías, Francisco	Cantón, 3	"	14 "
Ruiz Santaolalla, Arturo	Mayor, 14	Veterinario	32 "
Alzorritz García, Román	Plaza, 13	"	32 "
Madurga Jimeno, José	Eras, 10	Carpintero	14 "
Aragón Pastor, Víctor	San Antonio, 16	"	14 "
Navas Santos, Lorenzo	Poniente, 28	Herrero	14 "
Ibáñez Sáinz, Baldomero	Plaza, 8	"	14 "
Vicioso López, Baldomero Modesto	Idem, 14	Zapatero	14 "
Ezquerro Romero, Leandro	Cantón, 12	Alpargatero	14 "

Matricula de Poyales.

Pérez Portillo, Simona	Solana, 48	Tejedora de lienzos ordinarios	6 "
Pérez Cano, Ezequiel	Pradillos, 26	"	6 "
Martínez Valle, Pedro	Caballego, 106	Ministrante	11 58

Matricula de Pradillo.

González Ramirez, Ildefonso	Real, 20	Tienda de vinos y aguardientes por menor	30 "
García Román, Antonio	Idem, 25	Abacería	16 "
Martínez, Agustín	Idem	Molino seis meses	20 "
Sáez Ibáñez, Juan Cruz	Real, 54	Zapatero	14 "

Matricula de Préjano.

Sáenz de Tejada, María Cruz	Nueva, 7	Prensa rincón de torre	45 "
López Calleja, Julián	Solana, 2	Albóitar	16 "
Ibáñez Eguizábal, Celedonio	Somera, 40	Herrero	14 "
Marroddán Pastor, Ruiz	Nueva, 28	"	14 "
Jiménez Sota, Cipriano	La Cruz, 10	Horno de cocer pan por retribución	6 "

Matricula de Quel.

Herce Rada, Manuel	Cantón, 16	Vendedor de carnes	32 "
Acedo Ruiz, Pedro	Mesón, 2	Tienda comestibles	32 "
Arnedo Calatayud, María	Fragua, 30	Abacería	20 "
Arnedo Merino, Tomás	Mesón, 16	"	20 "
Lasanta Escalona, Rosa	Cuartel, 32	"	20 "
Rada Hernández, Genaro	Molino, 13	Molino de represa que muele 1 piedra	20 "
Sánchez Malo, Lázaro	Mesón, 4	Farmacia	50 "
Blas y Benito, Francisco	Cuartel, 30	Ministrante	14 "
Rodrigo Lavería, Félix	Mesón, 6	Veterinario	32 "
Cabello Martínez, Manuel	Valladar, 5	"	32 "
Herrero Jiménez, Cirilo	Fragua, 3	Alpargatero	14 "
Carrascosa Gómez, Cándido	Fragua, 1	Herrero	14 "
Calvo Muro, Silverio	Cuartel, 3	"	14 "
Merino Bergasa, Fidel	Zaragocilla, 2	Zapatero	14 "

Matricula de Sabanera.

Plaza Ruiz, Benita	Santiago, 6	Molino que con una piedra muele menos de seis meses	13 "
--------------------	-------------	-----------------------------------------------------	------

Matricula de Sasillo (El).

García García, Silverio	Plaza, 15	Tienda de vino y aguardiente	30 "
Navarrete Pérez, Julián	Idem, 5	Aceite, vinagre y jabón	16 "
García García, Silverio	Idem, 15	Carro amillarado	9 28
Gómez Martínez, Cirilo	Idem, 3	Herrero	14 "
Benta Valdecantos, Alejo	Cerrito, 22	Sastre	14 "

(Secontinúa)